

RESOLUCIÓN No. UAFE-DG-2023-0690

**Ab. Roberto Andrade Malo
DIRECTOR GENERAL
UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE)**

Considerando:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, incluyendo como garantía básica de que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 82 de la Norma Suprema señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes;
- Que,** el artículo 226 de la Norma Fundamental, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 11 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 802 de 21 de julio de 2016, instituye a la Unidad de Análisis Financiero y Económico-UAFE como la entidad técnica responsable de la recopilación de información, realización de reportes, ejecución de políticas y estrategias nacionales de prevención y erradicación del lavado de activos y financiamiento de delitos, siendo una entidad con autonomía operativa, administrativa, financiera y jurisdicción coactiva;
- Que,** el artículo 12, literal 1) de la mencionada Ley Orgánica, atinente a las funciones y atribuciones de la UAFE, prevé la de imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley;

Unidad de Análisis Financiero y Económico

Dirección: Av. Portugal E9-138 y Av. República de El Salvador,
Edif. Plaza Real. **Código postal:** 170505 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2-394-3940
Gestión Documental: secretariageneral@uafe.gob.ec
www.uafe.gob.ec

- Que,** el artículo 13 de la Ley ibídem, determina que la máxima autoridad de la UAFE, es el Director General, quien será designado por el Presidente de la República;
- Que,** la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica ut supra, prescribe que los recursos que se recaudaren por las multas impuestas por infracciones a dicha ley, serán depositadas en la Cuenta Única del Tesoro Nacional;
- Que,** artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 31, de 07 de julio del 2017 , al definir el principio de juridicidad, manifiesta que la actuación administrativa se someterá a la Constitución, instrumentos internacionales, a la Ley, a los principios, a la el jurisprudencia aplicable y a las disposiciones contenidas en el indicado código;
- Que,** el artículo 42 del Código Orgánico Administrativo, dentro del ámbito material de aplicación del referido cuerpo legal, contempla la ejecución coactiva, debiendo observarse las normas para el procedimiento coactivo previstas en ese código;
- Que,** el Libro Tercero, Título II del Código Orgánico ibídem, regula el procedimiento de ejecución coactiva que las entidades del sector público deben aplicar cuando sean titulares de la potestad coactiva prevista por Ley;
- Que,** el artículo 266 del citado Código Orgánico, determina los casos que originan que una Administración Pública sea titular de los derechos de crédito, autorizando a una entidad administrativa, ejercer su potestad de ejecución coactiva;
- Que,** la Disposición General Cuarta del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, faculta a la UAFE, a expedir la normativa correspondiente a fin de regular el procedimiento y ejercicio de la jurisdicción coactiva;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 636 de 06 de enero de 2023, se nombró como Director General de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) al Ab. Roberto Andrade Malo, y,
- Que,** mediante Resolución Nro. UAFE-DG-2023-0278 de 28 de abril de 2023, con la cual, la Ing. Patricia Reyes, Directora General, Subrogante de la UAFE, ha resuelto expedir el ESTATUTO ORGANICO de la UAFE; y
- Que,** es necesario establecer el procedimiento administrativo para la gestión coactiva de la UAFE que guarde armonía con el marco jurídico vigente,

Unidad de Análisis Financiero y Económico

Dirección: Av. Portugal E9-138 y Av. República de El Salvador,

Edif. Plaza Real. **Código postal:** 170505 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2-394-3940

Gestión Documental: secretariageneral@uafe.gob.ec

www.uafe.gob.ec

garantías del debido proceso y con la estructura organizacional de la Unidad; y

En ejercicio de las facultades y atribuciones previstas en el artículo 12, letra n) de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; artículo 4 y Disposición General Cuarta de su Reglamento General.

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN COACTIVA DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO - UAFE

CAPITULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, COMPETENCIA Y SUBROGACIÓN

Art. 1 OBJETO.- El presente Reglamento regula el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, en adelante UAFE, legalmente atribuida en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, para el cobro de obligaciones pendientes de pago mediante la aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos y demás normativa del ordenamiento jurídico que fueren aplicables.

Art. 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La UAFE ejercerá la acción coactiva a nivel nacional en los siguientes ámbitos:

- a) Para la recaudación de las multas impuestas a los sujetos obligados dentro de los procedimientos administrativos sancionadores;
- b) Títulos ejecutivos;
- c) Determinaciones o liquidaciones practicadas por la UAFE; y,
- d) Para la recaudación de sus propios créditos o cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.

Art. 3 COMPETENCIA.- La potestad coactiva será ejercicio por el Director/a de Asesoría Jurídica de la UAFE, en calidad de Recaudador Especial a través del presente Reglamento en forma expresa y sin necesidad de poder especial o de ningún otro documento.

Unidad de Análisis Financiero y Económico

Dirección: Av. Portugal E9-138 y Av. República de El Salvador,

Edif. Plaza Real. **Código postal:** 170505 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2-394-3940

Gestión Documental: secretariageneral@uafe.gob.ec

www.uafe.gob.ec

Art. 4 SUBROGACIÓN.- En caso de falta, ausencia temporal, excusa o impedimento del Recaudador Especial para ejercer la jurisdicción coactiva, será subrogado por el funcionario que designe el Director/a General de la UAFE.

CAPITULO II

DE LOS INTERVENIENTES EN EL PROCESO COACTIVO

Art. 5 DEL RECAUDADOR ESPECIAL.- Se considerará como Recaudador Especial al servidor responsable para ejercer la acción coactiva dentro del ámbito de aplicación establecido en la ley y en el presente reglamento.

Art. 6 ATRIBUCIONES DEL RECAUDADOR ESPECIAL.- El Recaudador Especial será el responsable de la ejecución del procedimiento coactivo y tendrá las siguientes facultades y deberes, sin perjuicio de otras que fueren aplicables y estuvieren establecidas en normativa relacionada:

- a) Ejercer a nombre de la UAFE, la potestad coactiva;
- b) Iniciar el procedimiento coactivo mediante notificación al deudor de la orden de cobro y del vencimiento del título de crédito, disponiendo al deudor y a sus garantes o fiadores de haberlos, cancelen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al de la notificación;
- c) Ordenar la imposición de medidas cautelares establecidas en la ley, cuando lo estime necesario;
- d) Disponer o revocar medidas cautelares, según lo establecido en la ley;
- e) Designar a los Secretarios Ad-Hoc, y demás funcionarios necesarios para el desarrollo del procedimiento de ejecución coactiva;
- f) Suspender el procedimiento coactivo si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente;
- g) Requerir a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, información necesaria y relativa a los deudores para los fines consiguientes del procedimiento coactivo, bajo cargo y responsabilidad del requerido;
- h) Sustanciar el procedimiento coactivo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;
- i) Declarar de oficio o a petición de parte a través de un reclamo, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva;

Unidad de Análisis Financiero y Económico

Dirección: Av. Portugal E9-138 y Av. República de El Salvador,
Edif. Plaza Real. **Código postal:** 170505 / Quito - Ecuador
Teléfono: +593-2-394-3940
Gestión Documental: secretariageneral@uafe.gob.ec
www.uafe.gob.ec

- j) Salvar mediante providencia, los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del procedimiento coactivo;
- k) Inadmitir mediante providencia, escritos que entorpezcan o dilaten el procedimiento coactivo según la normativa legal aplicable;
- l) Continuar los procesos iniciados en base a disposición legítima de autoridad competente;
- m) Disponer el archivo de la causa y el levantamiento de medidas cautelares, una vez que la Dirección Financiera mediante memorando informe que el coactivado canceló el valor total de lo adeudado.
- n) Dictar providencias dentro del procedimiento coactivo, acorde a la necesidad del proceso;
- o) Resolver sobre reclamos, impugnaciones y/o requerimientos dentro del procedimiento coactivo; y,
- p) Las demás que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 7 PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL RECAUDADOR ESPECIAL.- Las Providencias que emite el Recaudador Especial, serán motivadas de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 8 DE LOS SECRETARIOS AD-HOC.- Para el ejercicio de la función de Secretario Ad-Hoc de coactivas, se requiere tener el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, debiendo encontrarse habilitado para el ejercicio de sus funciones.

La UAFE por intereses institucionales podrá contratar la gestión de recuperación de obligaciones determinadas y exigibles con personas naturales o jurídicas que tengan como parte de su equipo de trabajo a profesionales del derecho, quienes cumplirán las funciones de Secretarios Ad-Hoc.

La designación del Secretario Ad-Hoc de coactiva se realizará inicialmente en la orden de pago inmediato, y tendrá vigencia hasta que el proceso de ejecución coactiva se archive o hasta que el Recaudador Especial, disponga el reemplazo del mismo.

Art. 9 ATRIBUCIONES DE LOS SECRETARIOS AD-HOC- Serán atribuciones de los Secretarios Ad-Hoc, las siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las formalidades de la notificación del Título de Crédito u órdenes de cobro;

- b) Verificar la personería del coactivado; en el caso de personas jurídicas se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del Representante Legal que se respaldará con el documento respectivo;
- c) Custodiar el expediente coactivo a su cargo, el cual deberá tener orden cronológico y estar debidamente foliado;
- d) Elaborar órdenes de pago inmediatas, providencias y/o documentos que sean necesarios para impulsar los procedimientos de ejecución coactiva a su cargo;
- e) Contactar por cualquier medio al coactivado para la gestión de cobro, sentando razón de lo actuado;
- f) Realizar las diligencias ordenadas por el Recaudador;
- g) Brindar información inherente al proceso coactivo con el fin de realizar gestión de cobro, control y seguimiento de las facilidades de pago;
- h) Notificar las órdenes de pago inmediato, providencias y cualquier otra actuación realizada dentro del procedimiento coactivo;
- i) Suscribir actas de embargo y demás documentos pertinentes dentro del procedimiento coactivo;
- j) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones;
- k) Archivar el procedimiento coactivo y oficiar el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, una vez que las obligaciones pendientes de pago hayan sido canceladas en su totalidad;
- l) Emitir informes que le sean solicitados;
- m) Aplicar y sustanciar correctamente el procedimiento coactivo;
- n) Otorgar a petición de parte, copias simples y/o certificadas del expediente coactivo; y,
- o) Las demás que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 10 DEL DEPOSITARIO.- Los Depositarios serán designados por el Recaudador Especial, y podrán ser servidores de la UAFE o externos dependiendo los intereses institucionales.

Los Depositarios tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Recibir los bienes embargados mediante acta debidamente suscrita por el secretario ad-hoc;

- b) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los mismos;
- c) Informar de inmediato al Recaudador Especial sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;
- d) Ser responsable de la guarda, custodia, conservación, administración, defensa y manejo de aquellos bienes puestos bajo su responsabilidad, excepcionados en los casos fortuitos o fuerza mayor.
- e) En caso de existir utilidades sobre un bien embargado, con la misma periodicidad deberá realizar los pagos correspondientes;
- f) Asistir a las diligencias de descerrajamiento y allanamiento y recibir los bienes producto de dicha diligencia;
- g) Comparecer al avalúo de los bienes embargados y formular observaciones, en los casos que amerite;
- h) Entregar y receptor para gestión, toda la documentación inherente al procedimiento coactivo;
- i) Coordinar con los secretarios ad-hoc, respecto a las retenciones y embargos dispuestos por el Recaudador Especial;
- j) Entregar al Recaudador Especial un informe de su gestión cuando le sea requerido;
- k) Realizar la entrega material de los bienes rematados, se efectuará por la o el depositario de dichos bienes, de acuerdo con el inventario formulado al tiempo del embargo
- l) Realizar todas las gestiones en las entidades de control y sistema financiero nacional, de las disposiciones emitidas mediante providencia por el Recaudador Especial;
- m) Coordinar con la Dirección Financiera de la UAFE, el registro de los valores embargados; y,
- n) Las demás que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO III

DEL TITULO DE CRÉDITO Y FASE PRELIMINAR

Unidad de Análisis Financiero y Económico

Dirección: Av. Portugal E9-138 y Av. República de El Salvador,

Edif. Plaza Real. **Código postal:** 170505 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2-394-3940

Gestión Documental: secretariageneral@uafe.gob.ec

www.uafe.gob.ec

Art. 11 EMISIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO- El Director/a Financiero/a de la UAFE, será legalmente responsable de emitir títulos de crédito en contra de personas naturales o jurídicas, cuando la obligación sea clara, pura, determinada y exigible, cualquiera sea su fuente o título, conforme los siguientes requisitos:

- a) Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite;
- b) Identificación de la o del deudor;
- c) Lugar y fecha de la emisión;
- d) Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
- e) Valor de la obligación que represente;
- f) La fecha desde la cual se devengan intereses;
- g) Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión;
- h) Firma autógrafa o en facsímil del Director/a Financiero/a de la UAFE que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad únicamente del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito más no la extinción de la deuda. La Dirección Financiera deberá emitir un nuevo título de crédito.

Mientras se hallare pendiente de resolver un reclamo o recurso administrativo, no podrá emitirse el título de crédito.

Art. 12 LIQUIDACIÓN DE INTERESES.- Le corresponde al Director/a Financiero/a de la UAFE liquidar los intereses devengados, desde la fecha de su exigibilidad (primer día siguiente después del plazo de 10 días término desde su notificación) hasta la fecha de pago efectivo de la obligación, calculados a la tasa máxima de interés convencional establecida por el Banco Central del Ecuador.

Art. 13 NOTIFICACIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.- El Director/a Financiero/a de la UAFE será responsable de la notificación al deudor, a través del correo electrónico debidamente registrado en la institución o cualquier otro medio legal que permita verificar su contenido y recepción, dejando constancia del lugar, día y hora en la respectiva razón de notificación.

Art. 14 ANULACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO.- El Director/a Financiero/a de la UAFE, será responsable de anular los títulos de crédito, cuando se determine que previo a su emisión, la obligación fue legalmente extinguida o

cuando no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente reglamento.

Art. 15 COMPARECENCIA DEL DEUDOR EN TÍTULO DE CRÉDITO.- En toda reclamación administrativa comparecerán los reclamantes, personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería desde que comparece, a menos que por fundados motivos se solicite a la administración un término prudencial. Para el efecto, el Director/a Financiero/a de la UAFE, le concederá un término no inferior a diez días, si el representado estuviere en el Ecuador, y no menor de veinte días, si se hallare en el exterior.

La o el Deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario. Le corresponde al Director/a Financiero/a de la UAFE resolver los reclamos administrativos presentados en un término máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción del reclamo.

Art. 16 ENTREGA DE TÍTULOS DE CRÉDITO Y ORDEN DE COBRO. - Concluido el término de diez días contados desde el día siguiente hábil a la fecha de notificación del título de crédito, si el deudor no canceló el valor pendiente de pago, no suscribió facilidades de pago, o no formuló reclamo al título de crédito, el Director/a Financiero/a de la UAFE remitirá al Recaudador Especial el correspondiente título de crédito con su respectiva razón de notificación, realizada por cualquier medio electrónico o legal, mediante acta de inventario para su custodia y ejecución junto con la orden de cobro de conformidad a lo establecido en el artículo 272 del Código Orgánico Administrativo.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano executor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

Art. 17 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS LEGALES.- El Recaudador Especial de la UAFE, verificará que el título de crédito reúna los requisitos legales establecidos en la ley. De no cumplir con alguno de estos requisitos, devolverá al Director/a Financiero/a de la UAFE con la indicación en cada caso de las omisiones incurridas y recomendando la acción correctiva que sea pertinente.

CAPITULO IV

DE LAS FACILIDADES DE PAGO

Unidad de Análisis Financiero y Económico

Dirección: Av. Portugal E9-138 y Av. República de El Salvador,

Edif. Plaza Real. **Código postal:** 170505 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2-394-3940

Gestión Documental: secretariageneral@uafe.gob.ec

www.uafe.gob.ec

Art. 18 OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR FACILIDADES DE PAGO.- A partir de la notificación con el requerimiento del pago voluntario y hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados, la o el deudor puede solicitar la concesión de facilidades de pago.

Si la solicitud de facilidades de pago, se realiza dentro del proceso coactivo, el Recaudador deberá adjuntar al procedimiento y remitirla al Director/a Financiero/a de la UAFE para su otorgamiento, en el término de diez días.

La Dirección Financiera de la UAFE, previa solicitud motivada del deudor o coactivado, concederán o negarán las facilidades de pago, para lo cual verificará que las solicitudes contengan como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Los nombres y apellidos del compareciente; denominación o razón social, el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad o ciudadanía, en su caso;
- b) La indicación del domicilio del deudor, garantes o fiadores, y correos electrónicos donde recibirán futuras notificaciones;
- c) Indicación clara y precisa de la obligación pendiente de pago de la cual se solicita facilidades;
- d) Indicación del garante o fiador idóneo que respalde el pago de la diferencia no pagada, cuando la deuda sea igual o inferior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general;
- e) Garantía a otorgar que respalde el pago de la obligación, cuando la deuda supere los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general;
- f) Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación total a la fecha de solicitud de las facilidades de pago, sin que este valor sea menor al valor de los intereses adeudados hasta la fecha de concesión de las facilidades de pago; y,
- g) Forma en que se pagará la obligación.

Art. 19 RESTRICCIONES PARA LA CONCESIÓN DE FACILIDADES DE PAGO.

No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

- a) La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general;
- b) La o el garante o fiador de la o del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo;

- c) Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo período.
- d) Las obligaciones ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago;
- e) La oferta de pago inmediato sea menor al 20% de la obligación, o que este valor sea menor al de los intereses adeudados hasta la fecha de concesión de las facilidades de pago
- f) De conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios de la o del deudor, incrementando de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse el pago; y,
- g) Cuando se solicite una vez iniciada la etapa de remate de los bienes embargados.

Art. 20 PLAZOS EN LAS FACILIDADES DE PAGO.- El Director/a Financiero/a de la UAFE, al aceptar la petición de facilidades de pago, dispondrá al deudor o coactivado el pago del valor ofrecido en un término de diez días y que rinda la garantía por la diferencia.

El pago de las cuotas mensuales establecidas en la tabla de amortización elaborada por la Dirección Financiera que forma parte del convenio de pago suscrito por las partes, no podrá exceder de veinte y cuatro meses contados a partir de la fecha de notificación de su aceptación. Los intereses de financiamiento se calcularán en base a la tasa máxima convencional establecida por el Banco Central del Ecuador.

Art. 21 EFECTOS DE LA SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO EN PROCESO DE EJECUCIÓN COACTIVA.- Presentada la solicitud de facilidades de pago, no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o se debe suspender hasta que la Dirección Financiera de la UAFE, solicite:

- a) La continuación del procedimiento coactivo, en el supuesto de que la solicitud de facilidades de pago sea desechada;
- b) La suspensión del procedimiento coactivo hasta la fecha de pago íntegro de la obligación, si se admite la solicitud de facilidades de pago; y,
- c) La continuación del procedimiento coactivo por incumplimiento a la facilidad de pago.

El Director/a Financiero/a de la UAFE, motivadamente resolverá en un término no mayor de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud, respecto de la aceptación o negativa de la facilidad de pago, y deberá poner en

conocimiento del Recaudador Especial para que a través de los secretarios ad-hoc designados, se notifique lo resuelto.

La notificación de la negativa o de concesión de facilidades de pago dentro del procedimiento de ejecución coactiva, será realizada por el secretario ad-hoc a cargo del proceso.

Art. 22 CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO.- La Dirección Financiera se encargará de ejercer gestiones de cobro a los deudores que incumplan con los plazos de pago.

En caso de incumplimientos de las facilidades de pago la Dirección Financiera tendrá el plazo de un mes, desde el vencimiento de la cuota, para constatar el incumplimiento y notificarlo al recaudador especial.

Art. 23 DEL GARANTE SOLIDARIO O FIADOR IDÓNEO.- Previo a la concesión de facilidades de pago cuando la deuda sea igual o inferior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, el deudor o coactivado deberá indicar el nombre del garante solidario o fiador que respalde el pago de la diferencia, demostrando capacidad de pago.

Art. 24 GARANTÍA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO.- Cuando la deuda supere los cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, el deudor o coactivado para el otorgamiento de facilidad de pago, deberá presentar garantía suficiente que respalde el valor pendiente de pago, tales como:

- a) Hipoteca cerrada a favor de la Unidad de Análisis Financiero y Económico - UAFE, siempre y cuando el valor del bien inmueble no sea inferior al 110% del valor total adeudado.
- b) Prenda a favor de la Unidad de Análisis Financiero y Económico - UAFE, siempre y cuando el valor del bien supere el 140% del valor total adeudado.
- c) Fianza bancaria emitida por bancos nacionales ejecutable al simple requerimiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico - UAFE; y,
- d) Otras garantías exigibles y ejecutables con el simple requerimiento de la Unidad de Análisis Financiero y Económico - UAFE.

CAPITULO V

DE LA FASE DE APREMIO

Unidad de Análisis Financiero y Económico

Dirección: Av. Portugal E9-138 y Av. República de El Salvador,

Edif. Plaza Real. **Código postal:** 170505 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2-394-3940

Gestión Documental: secretariageneral@uafe.gob.ec

www.uafe.gob.ec

Art. 25 PROCEDIMIENTO COACTIVO.- El procedimiento de ejecución coactiva se ejercerá privativamente por el Recaudador Especial, quien respaldará su accionar en el respectivo título de crédito que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 26 ORDEN DE PAGO INMEDIATO.- Una vez entregado los títulos de crédito por parte del Director/a Financiero/a de la UAFE al Recaudador Especial y estos sean debidamente notificados a los deudores, adjuntando toda la documentación que sustente la obligación y al haberse cumplido con los requisitos legales para su emisión, el Recaudador emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá que el deudor, sus garantes o fiadores o ambos de existirlos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente día hábil al de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas de ejecución.

Art. 27 NOTIFICACIÓN DE LA ORDEN DE PAGO INMEDIATO.- En el término máximo de tres días contados desde la suscripción de la orden de pago inmediato, el secretario Ad-Hoc designado, será responsable de la notificación al coactivado, sus garantes, fiadores o ambos de existirlos, a través del correo electrónico debidamente registrado en la institución, o cualquier otro medio legal, dejando constancia del lugar, día y hora en la respectiva razón de notificación.

Art. 28 COMPARECENCIA EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO.- Comparecerán ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), el coactivado, personalmente o por medio de su representante legal o procurador, debiendo éste legitimar su personería desde que comparece, a menos que por fundados motivos se solicite a la administración un término prudencial. El Recaudador concederá un término no inferior a diez días para comparecer, si el representado estuviere en el Ecuador, y no menor de veinte días, si se hallare en el exterior.

Si el coactivado o su representante legal, manifiestan que conoce determinada actuación, petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará notificado en la fecha de presentación del escrito o la del acto al que haya concurrido.

Art. 29 GESTIÓN DE COBRO AL DEUDOR EN PROCEDIMIENTO COACTIVO.- Los secretarios Ad-Hoc designados por el Recaudador, realizarán contacto por cualquier medio que permita sustentar la gestión de cobro a los deudores a los cuales se les ha iniciado procedimiento coactivo, y se dejará constancia de lo actuado en el respectivo expediente.

Art. 30 PROVIDENCIAS DEL RECAUDADOR ESPECIAL.- Las providencias que dicte el Recaudador Especial, serán motivadas según las normas pertinentes y deberán incluir lo siguiente:

a) Encabezado, el mismo que contendrá:

- Dirección de Asesoría Jurídica de la UAFE,
 - Número de expediente coactivo (codificación especial para juicios coactivos),
 - Tipo de providencia; y,
 - Lugar, fecha y hora de emisión;
- b) Expresión clara y precisa de lo que se dispone u ordena;
- c) Nombre de la persona o funcionario que debe cumplir con el mandato o contenido de la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y,
- d) Firma del Recaudador.

Art. 3 COSTAS DE EJECUCIÓN.- Todo procedimiento de ejecución coactiva, conlleva la obligación de pago de las costas de ejecución a cargo del coactivado, que incluyen el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos, los gastos relacionados con la custodia, cuidado y mantenimiento de los bienes objeto de medidas cautelares y otros gastos que se hubieren incurrido con ocasión de la coactiva.

CAPITULO VI

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 32 MEDIDAS CAUTELARES - El Recaudador Especial podrá ordenar en la misma orden de pago o posteriormente, la imposición de medidas cautelares que la ley permita en concordancia con el art. 281 del Código Orgánico Administrativo, con el fin de asegurar el cobro bajo criterios de racionalidad y proporcionalidad, respecto al monto total adeudado.

En los casos en los que se disponga el secuestro o la prohibición de enajenar del bien, se deberá disponer el correspondiente avalúo del bien.

Art. 33 CESACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. - La o el coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando a satisfacción del Recaudador Especial, una póliza o garantía bancaria, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

CAPITULO VII

DE LA DIMISIÓN DE BIENES

Art. 34 DIMISIÓN DE BIENES.- El coactivado puede pagar o dimitir bienes para el aseguramiento de la obligación, el ejecutor siempre preferirá la retención de

valores en efectivo en cuentas bancarias por sobre el secuestro o prohibición de enajenación de bienes. Dicha facultad de retención quedará juicio del Recaudador Especial precautelando los intereses de la institución.

Art. 35 ACEPTACIÓN DE DIMITIR BIENES.- Previo a la aceptación de la dimisión de bienes, el Recaudador, dispondrá el avalúo del bien o bienes a ser dimitidos; para el efecto, nombrará en providencia un perito evaluador acreditado, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo. De ser el caso, el pago de honorarios será imputado al coactivado.

Art. 36 NEGATIVA PARA LA DIMISIÓN DE BIENES.- El Recaudador, no aceptará los bienes dimitidos por el coactivado, en los siguientes casos:

- a) Si los bienes dimitidos no son convenientes para los intereses de la Institución;
- b) Si la dimisión fuere maliciosa;
- c) Si los bienes dimitidos se encuentran fuera del país o son de difícil acceso; o,
- d) Si de la constatación física y visual se determinare un evidente deterioro o ruina de dichos bienes.

CAPITULO VIII

DEL EMBARGO

Art. 37 BIENES EMBARGABLES - Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes en el término dispuesto en la orden de pago inmediato; si la dimisión fuere maliciosa o los bienes son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate; si los bienes estuvieren situados fuera de la República, sean de difícil acceso o no alcanzaren para cubrir la obligación; o, si se incumplió con el acuerdo de facilidades de pago, el Recaudador ordenará el embargo de los bienes que señale.

Son embargables todos los bienes del coactivado, garantes solidarios, fiadores y responsables por representación, excepto los que la ley determina como inembargables, prefiriéndose los siguientes, en su orden:

- a) Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar;
- b) Los de mayor liquidez a los de menor;
- c) Los que requieran de menores exigencias para la ejecución; y,
- d) Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.

No son embargables los bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

Art. 38 EMBARGO DE CRÉDITOS.- Para la ejecución de embargo de créditos, el Recaudador Especial emitirá una providencia y notificación de la orden al deudor o acreedor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe a nombre de la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE.

El Recaudador Especial, hará constar en la providencia de embargo la responsabilidad del artículo 38 del presente reglamento.

Art. 39 EMBARGO DE BIENES MUEBLES.- El embargo de bienes muebles se practicará por el Secretario Ad-Hoc a cargo del proceso y entregándolos al Depositario designado mediante providencia por el Recaudador Especial, para que queden en custodia de este, quien deberá realizar el respectivo inventario, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso.

El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

Art. 40 EMBARGO DE BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES.- Previo a dictar providencia de embargo de un bien inmueble, el Recaudador Especial requerirá al Registrador de la Propiedad del lugar donde se encuentre ubicado el bien, el certificado en que conste la titularidad del bien afectado y los gravámenes que mantenga. Dicho certificado debe ser entregado en un término de tres días.

Una vez verificado el dominio o la titularidad del derecho real, el Recaudador Especial ordenará el embargo y la o el Registrador acatará la disposición sin ningún incidente y bajo su responsabilidad efectuando la inscripción del embargo del bien inmueble o derecho real.

Ejecutado el embargo, el Recaudador Especial notificará a terceros acreedores, arrendatarios o titulares de derechos que aparezcan del certificado para que ejerzan sus derechos.

Art. 41 EMBARGO DE PARTICIPACIONES, ACCIONES, DERECHOS INMATERIALES Y DEMÁS DERECHO DE PARTICIPACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS.- Se ejecutará con su notificación al representante de la entidad en la que la o el deudor sea titular, momento desde el cual, bajo responsabilidad personal de la o del notificado, este efectuará el registro del embargo en los libros a su cargo o se notificará a la autoridad competente.

A partir de la fecha de notificación, con la orden de embargo, la o el depositario designado por el Recaudador Especial, ejerce todos los derechos que le correspondan al deudor.

El Recaudador Especial, dispondrá además, las inscripciones que estime adecuadas en tutela de los intereses de terceros, en los registros correspondientes.

Art. 42 EMBARGO DE DINERO.- Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Art. 43 AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA.- Para el ejercicio de las funciones descritas en este Reglamento, el Recaudador Especial y los servidores designados, podrán solicitar auxilio a las autoridades civiles y a la fuerza pública a través de la Policía Nacional, para el ejercicio de su potestad.

Art. 44 ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN.- El Recaudador Especial, mediante providencia dispondrá el archivo de la causa y el levantamiento de medidas cautelares, una vez que la Dirección Financiera mediante memorando informe que el coactivado canceló el valor total de lo adeudado, adjuntando la certificación y liquidación de pago.

CAPITULO IX

DEL REMATE

Art. 45 AVALUÓ.- Una vez realizado el embargo, procederán al avalúo de los bienes aprehendidos, con la participación de peritos y con la concurrencia del depositario designado, el mismo que suscribirá el acta de avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

El perito será el único responsable del contenido del Informe de Avalúo.

Art. 46 DESIGNACIÓN DE PERITOS.- El Recaudador Especial designarán uno o varios peritos, que podrán ser personas naturales o jurídicas, servidor público, expertos internos o externos, en razón de sus conocimientos técnicos y profesionales, para el avalúo de los bienes embargados según el caso, y determinará el lugar, fecha, día y hora para que bajo juramento se posesionen, bajo juramento, concediéndoles un término no mayor de cinco días para la presentación de informes, salvo casos especiales debidamente motivados.

Los peritos externos designados, de preferencia serán elegidos los que se encuentren acreditados por el Consejo de la Judicatura.

Art. 47 DETERMINACIÓN DEL AVALUÓ.- Determinado el valor de los bienes embargados, el Recaudador Especial notificará al coactivado para que formule

observaciones en un término de tres días. Posterior a lo cual determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El avalúo de bienes inmuebles no será inferior al último practicado por el Gobierno Autónomo Descentralizado competente, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

Art. 48 POSTURAS DEL REMATE.- El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma informática de la entidad y en otros medios electrónicos, impresos o escritos, con el término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate.

El coactivado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término, en una cuenta bancaria señalada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico-UAFE.

En el remate, las o los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se entregará el 15% de la postura realizada.

La UAFE realizará la debida diligencia de conozca a su cliente respecto de las posturas presentadas.

Art. 49 REQUISITOS DE LA POSTURA - Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100%, del avalúo pericial efectuado.

En el remate de bienes inmuebles, no se admitirá posturas que se fijen plazos que excedan de cinco años contados desde la fecha del remate, ni las que no ofrezcan el pago de por lo menos el interés legal pagaderos por anualidades adelantadas.

En el remate de bienes muebles, el pago se hará de contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazos, a menos que el Recaudador Especial convenga lo contrario.

De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar, a menos que se trate de la postura presentada por la UAFE.

Art. 50 CALIFICACIÓN DE LAS POSTURAS.- Acreditado los valores de las posturas, el Recaudador Especial mediante providencia, señalará día y hora para la audiencia pública presencial o por medios telemáticos, en las que podrán intervenir los postores.

El Recaudador Especial, calificará las posturas considerando la cantidad ofrecida, plazo y demás condiciones, teniendo preferencia las posturas que cubran al contado el crédito, intereses y costas de ejecución, y notificará a los postores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización de la audiencia.

Art. 51 NULIDAD DEL REMATE.- El remate será nulo en los siguientes casos:

- a) Si se verifica en día distinto del que sea señalado por el Recaudador Especial;
- b) Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por el Recaudador Especial;
- c) Si la o el adjudicatario es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, siempre que no haya otra u otro postor admitido; y,
- d) Si la o el adjudicatario es un sujeto que haya intervenido en colusión o para beneficio de la o del deudor o de cualquiera de las personas inhabilitadas para intervenir en el remate.

La nulidad en los casos del numeral 1 y 2, únicamente puede reclamarse con la impugnación del acto administrativo de calificación definitiva.

La nulidad por las causales previstas en los numerales 3 y 4 puede proponerse como acción directa ante las o los juzgadores competentes en razón de la naturaleza de la obligación ejecutada, dentro de seis meses de efectuado el remate. De las costas y los daños originados en la nulidad que se declare, responden solidariamente la o el adjudicatario y la o el deudor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de persona interesada en la audiencia. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día y hora para el remate.

Art. 52 ADJUDICACIÓN.- Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, el Recaudador Especial procederá a adjudicar los bienes rematados dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la calificación de las posturas y se emitirá auto de adjudicación con la siguiente información:

- a) Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, de la o del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien;
- b) La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso;
- c) El precio por el que se haya rematado;
- d) La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación;
- e) Los demás datos que el Recaudador Especial considere necesarios.

Para seguridad del pago de esos saldos y sus intereses, los bienes rematados con pagos a plazo quedarán gravados con hipoteca, prenda industrial o especial,

según corresponda, las que se inscribirán en los respectivos registros al mismo tiempo que el traspaso de la propiedad.

Art. 53 QUIEBRA DEL REMATE.- El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciera oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagarán con la cantidad consignada con la postura, y si ésta fuere insuficiente, con bienes del postor que el Recaudador Especial mandará embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Art. 54 ENTREGA MATERIAL.- La entrega material de los bienes rematados o subastados, se efectuará por el depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo.

Cualquier divergencia que surgiere en la entrega será resuelta por el Recaudador Especial y de la decisión de estos se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Administrativo, dentro de tres días, contados desde la notificación.

Art. 55 COSTAS DE EJECUCIÓN.- Las costas de recaudación, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios, serán de cargo del coactivado.

CAPITULO XII

DE LA VENTA DIRECTA

Art. 56 PREFERENCIA PARA LA VENTA.- La venta directa de bienes, en los supuestos de procedencia previstos en este Reglamento, se efectuará, según el orden de enunciación, por el 100% de la base del remate, a favor de:

- a) Otras administraciones públicas que requieran los bienes;
- b) Personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social o pública.

Para el efecto, el órgano executor comunicará a dichas entidades los embargos que ha efectuado y los avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten su interés en la compra. En ese caso se efectuará la transacción, según los términos del acuerdo.

Solo operará la venta directa cuando se haya ejecutado, al menos una vez, el procedimiento de remate y este haya sido declarado nulo, se haya declarado la quiebra o se trate de un remate fallido.

Art. 57 VENTA A TERCEROS.- Si ninguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interesa por la compra, se anunciará la venta a terceros mediante publicación o invitación directa.

La venta directa a terceros no puede efectuarse a un valor inferior al 100% del avalúo base.

CAPITULO XIII

DE LA PRESUNCIÓN DE INSOLVENCIA

Art. 58 PRESUNCIÓN DE INSOLVENCIA.- Se presume la insolvencia del deudor cuando:

- a) Requerido la o el deudor con el mandamiento de ejecución, no pague ni dimita bienes;
- b) Los bienes dimitidos sean litigiosos. No estén en posesión por la o el deudor, estén situados fuera de la República, o consistan en créditos no escritos o contra personas de insolvencia notoria; y,
- c) Los bienes dimitidos sean insuficientes para el pago, según el avalúo practicado en el mismo proceso administrativo o según las posturas hechas al tiempo de la subasta. Para apreciar la insuficiencia de los bienes, se deducirá el importe de los gravámenes a que estén sujetos, a menos que se haya constituido, para caucionar el mismo crédito.

Si los bienes dimitidos están embargados en otro proceso judicial o administrativo, se tendrá por no hecha la dimisión, a menos que, en el término que conceda el Recaudador Especial, compruebe el ejecutado, con el avalúo hecho en el referido proceso o en el catastro, la suficiencia del valor para el pago del crédito reclamado en la nueva ejecución.

Art. 59 DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA DEL DEUDOR.- El Recaudador Especial mediante providencia de Presunción de Insolvencia, podrá pedir al juez competente que declare la insolvencia del deudor en caso de que no se verifique el pago ni la dimisión de bienes y no existan bienes susceptibles de embargo, o el producto de su de remate no permita solucionar íntegramente la deuda. La insolvencia puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

El Recaudador Especial deberá adjuntar al procedimiento de ejecución coactiva todos los certificados obtenidos oficialmente de las entidades públicas que puedan avalar la inexistencia de bienes del deudor.

CAPITULO IX

DE LAS TERCERÍAS

Art. 60 TERCERÍAS COADYUVANTES DE PARTICULARES.- Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate.

El Recaudador Especial, deberá constatar que el acreedor del coactivado presente el título en que se fundamente para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

Art. 61 TERCERÍAS EXCLUYENTES.- Únicamente podrá proponerse junto con la presentación del título que justifique la propiedad, o con la protesta juramentada de presentarlo posteriormente, en un término no menor de diez (10) ni mayor de (30) días desde efectuado el embargo.

La tercería excluyente deducida con el respectivo título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que el juzgador competente la resuelva, salvo que el órgano ejecutor prefiera embargar otros bienes, en cuyo caso dispondrá la cancelación del primer embargo.

Si se la deduce con protesta juramentada de presentar el título posteriormente, el procedimiento no se suspende, pero si llega a verificarse el remate, éste no surtirá efecto mientras no se tramite la tercería.

El tercero excluyente tiene la obligación de presentar información real y verificable, en caso de presentar documentos falsos la UAFE ejercerá las acciones legales, penales y administrativas pertinentes.

Para la gestión y demás efectos de las tercerías, se acatarán las normas contenidas en el Libro Tercero, Título II, Capítulo Cuarto, Sección Primera del Código Orgánico Administrativo. También aplicará subsidiariamente las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

CAPITULO X

DE LAS EXCEPCIONES

Art. 62 EXCEPCIONES.- Se opondrán por parte del coactivado únicamente mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante el juzgador competente, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del requerimiento de pago voluntario.

El conocimiento por parte del Recaudador Especial de la interposición de la

demanda de excepciones, interrumpe el procedimiento exclusivamente en el caso de que el coactivado justifique que:

- a) La respectiva demanda ha sido efectivamente interpuesta;
- b) Las excepciones propuestas correspondan a las previstas en los artículos 328 del Código Orgánico Administrativo y 316 del Código Orgánico General de Procesos; y,
- c) Se han rendido las garantías correspondientes.

Del patrocinio y seguimiento a la sustanciación del trámite de excepciones a la coactiva se encargará la Dirección de Asesoría Jurídica, en defensa de los intereses institucionales.

Art. 63 TRÁMITE DE EXCEPCIONES.- Para que el trámite de las excepciones interrumpa la ejecución coactiva, será necesario que el coactivado justifique ante el Recaudador Especial que la demanda ha sido interpuesta, que las excepciones propuestas correspondan a las previstas en el Código Orgánico Administrativo y/o Código General del Procesos, y que se hayan rendido las garantías previstas.

Para el cumplimiento del último requisito mencionado, el coactivado, realizará la consignación de la cantidad a que asciende la deuda, sus intereses y costas, aún en el caso de que las excepciones propuestas ante el órgano judicial versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción. Cumplidos los requisitos, el Recaudador Especial, mediante providencia ordenará la interrupción del procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de estar a lo dispuesto a lo que ordene el órgano judicial competente.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA

En todo lo no previsto en el presente reglamento, se sujetará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo; Código Orgánico General de Procesos, Código Tributario, Código Civil y demás leyes conexas vigentes que sean aplicables a la jurisdicción coactiva y no se contrapongan.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica y a la Dirección Financiera de la UAFE.

SEGUNDA.- Deróguese la resolución UAFE-DG-2018-070 que contiene el Reglamento para la Ejecución Coactiva de la Unidad de Análisis Financiero y Económico - UAFE.

TERCERA.- El presente reglamento de ejecución coactiva de la Unidad de Análisis Financiero y Económico UAFE, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

ABG. ROBERTO ANDRADE MALO

DIRECTOR GENERAL

UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE).

Unidad de Análisis Financiero y Económico

Dirección: Av. Portugal E9-138 y Av. República de El Salvador,
Edif. Plaza Real. **Código postal:** 170505 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2-394-3940

Gestión Documental: secretariageneral@uafe.gob.ec

www.uafe.gob.ec